



VIGILANTES EN AEROPUERTOS

Ante la disconformidad, por motivos legales, con la facultad de los vigilantes de seguridad en aeropuertos, para inspeccionar, cachear o registrar a una persona, sus bienes, o equipaje en general, por parte de esta Unidad Central de Seguridad Privada y, circunscrito al ámbito de aplicación de la normativa que regula esta materia, se participa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso considerar que la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, se inscribe en la "consideración de los servicios privados de seguridad como servicios complementarios y subordinados respecto a los de la seguridad pública". Así pues, no se trata de la regulación de una actividad sustitutiva de la seguridad pública, sino complementaria, bajo su subordinación, estableciéndose en la propia regulación un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionan su ejecución, con el fin de que se desarrolle dentro de los cauces legales establecidos.

SUMARIO

- Vigilantes en aeropuertos	1
- Funciones de seguridad de las tripulaciones de aeronaves	4
- Actuaciones ante menores en filtros de seguridad de aeropuertos	5
- Transportes de fondos en aeropuertos	7
- Medidas de seguridad de la compañía aérea "El Al"	7
- Seguridad privada en la red	9
- Prestación de servicios con armas	10
- Policía Local y vigilante de seguridad: Compatibilidad	11
- Fuerzas Armadas y seguridad privada: Compatibilidad.....	12
- Formación permanente y ejercicios de tiro	13
- Servicios realizados por vigilantes de seguridad	17
- Identificación ante vigilantes de seguridad	18
- Medidas de seguridad en oficinas de farmacia	20
- Fiesta de la Seguridad Privada en Cantabria	23
- Entrega de Menciones Honoríficas de la C.G.S.C.	24

Así, el artículo 76 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, establece que *"En el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles así como de las personas que se encuentren en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarios para el cumplimiento de su misión "*.

Ampliando lo anterior, el artículo 77 del mismo Reglamento dispone que *"En los controles de acceso, o en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, los vigilantes de seguridad podrán realizar controles de identidad de las personas y, si procede, impedir su entrada, sin retener la documentación personal... "*.

Por su parte, el artículo 66 de la misma norma reglamentaria, en consonancia con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada, dispone que *"El personal de seguridad privada tendrá obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados. "*

Todo ello inspirado en los principios de actuación establecidos en los artículos 1.3 y 67 de la Ley y Reglamento referidos, según los cuales, *"El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles "*.



De lo anteriormente expuesto, en referencia a la cuestión planteada, se pueden realizar las siguientes **consideraciones**:

1.- Con carácter general, entre las funciones que pueden desempeñar los vigilantes de seguridad no se encuentra la de efectuar registros personales. No obstante, de conformidad con lo establecido en la vigente normativa de seguridad privada, en determinadas circunstancias y con las debidas formalidades, la posibilidad de llevar a cabo registros manuales de las personas o sus efectos, puede quedar avalada por la obligación que tienen los vigilantes de seguridad de realizar las comprobaciones, registros y prevenciones que estimen necesarias para el cumplimiento de su misión.

2.- En el caso de los controles que se efectúan en los aeropuertos españoles, ese tipo de comprobaciones y registros vienen determinados por los planes de seguridad derivados del Reglamento de Seguridad Aeroportuaria de la Unión Europea, de obligado cumplimiento para el organismo encargado de su gestión, el Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) y cuya ejecución corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, contando para ello con el auxilio y colaboración de los vigilantes de seguridad, según lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio del Interior y el Ente Público AENA.

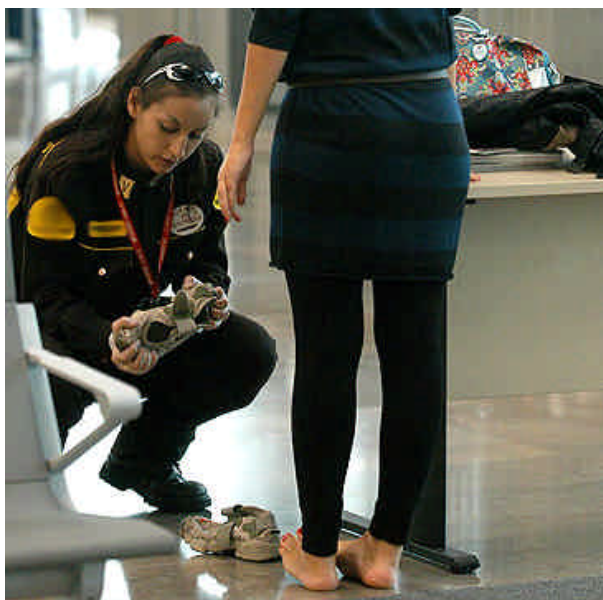
3.- No es impropio deducir de lo anterior, que no es necesario que un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, responsable de la seguridad aeroportuaria, en este caso del Cuerpo de la Guardia Civil, indique a cada vigilante de seguridad que preste servicio en un momento determinado, cada una de las personas concretas a las que se ha de efectuar un registro personal, sino que bastará con impartir unas pautas de actuación a seguir, dentro del plan integral de seguridad referido, que los vigilantes habrán de cumplir en función de esa obligación especial de auxilio y colaboración con las FF y CC de Seguridad del Estado.

La práctica de esta medida, especialmente sensible por su incidencia en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, deberá atenderse a los principios de integridad y dignidad, protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias, y aplicarse bajo criterios de congruencia y proporcionalidad.

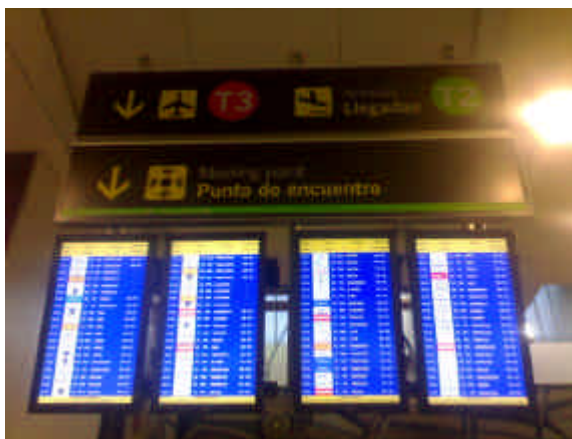
Aún dentro del marco de los supuestos anteriores, en caso de reticencia o negativa por parte de la persona requerida para ser objeto del registro personal, el vigilante de seguridad deberá limitarse a ponerlo en conoci-

miento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyos miembros efectuarán el registro si lo consideran procedente en virtud de las circunstancias concurrentes.

A este respecto, es significativo el criterio manifestado sobre el asunto por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior en su informe de 17 de junio de 2002, ampliatorio de otro emitido con fecha 24 de septiembre de 2001, en cuyas conclusiones viene a determinar que *"Ello no obstante, si el cumplimiento de las medidas impuestas por la unión Europea en el nuevo Reglamento de Seguridad Aeroportuaria exigiera dotar de mayores competencias a los vigilantes de seguridad, concretamente en relación con la inspección de pasajeros y equipajes, entiende este Centro Directivo que la vigente normativa de seguridad privada no plantearía problemas al respecto, toda vez que la especial condición de personal auxiliar y colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que ostentan los vigilantes de seguridad, así como el deber que les incumbe de seguir en todo momento sus instrucciones, unido a las prevenciones y actuaciones que están facultados para realizar en virtud del artículo 76 del Reglamento de Seguridad Privada, ampararía suficientemente la posibilidad de llevar a cabo las citadas actividades de inspección manual"*.



Lo referido anteriormente coincide con el criterio expresado en las consideraciones que anteceden y con el que se viene manteniendo sobre la cuestión por esta Unidad, máxime teniendo en cuenta que los aeropuertos y otros establecimientos y medios de transporte colectivo, siempre objeto de singulares medidas de seguridad, lo son especialmente en las cir-



cunstancias actuales, tras la comisión de gravísimos atentados terroristas en diversos países, incluido el nuestro, y la amenaza real de que actos de este tipo se puedan volver a cometer.

Ello no supone, en absoluto, la existencia de espacios al margen de la legalidad, ni concesión permisiva alguna a las empresas de seguridad o sus vigilantes, que prestan servicio en los aeropuertos españoles para suplantar funciones que no les corresponden. Los Cuerpos de Seguridad, y más concretamente las unidades del Cuerpo Nacional de Policía que tienen asignadas las competencias en el área de seguridad privada, asumiendo el mandato que la propia Ley 23/1992 recoge en su exposición de motivos, están permanentemente presentes -y los aeropuertos no son una excepción-, en el desarrollo de las actividades privadas de seguridad, interviniendo de forma intensa, mediante una serie de actuaciones dirigidas a garantizar el ejercicio de las actividades de las empresas privadas de seguridad y del personal a su servicio, dentro del marco de la normativa reguladora sobre la materia, poniendo en marcha los mecanismos sancionadores oportunos cuando se detectan incumplimientos de la misma.

En cualquier caso, en el actual contexto internacional, la habitualidad con la que los ciudadanos viajeros se someten resignadamente, y en especial en los aeropuertos, a este tipo de registros superficiales, por el exterior de la vestimenta y a la vista de los otros viajeros, hace que en la inmensa mayoría de los casos se acepte como un necesario y desagradable trámite más del viaje, sin considerarlo lesivo o atentatorio contra la privacidad individual, lo que no obsta, naturalmente, para que el ciudadano que así lo considere, pueda negarse a ser sometido a esa práctica por parte de un vigilante de seguridad o, en caso de considerar que se ha producido al margen de la legalidad y con menoscabo de sus derechos fundamentales, iniciar los procedimientos judiciales pertinentes. **U.C.S.P.**

FUNCIONES DE SEGURIDAD DE LAS TRIPULACIONES DE AERONAVES

Por parte del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial (COPAC), se formuló consulta sobre la aplicación de la normativa de seguridad privada en relación con las funciones que desempeñan los miembros de las tripulaciones en materia de inspección de aeronaves.

En el campo de la aeronáutica y mas concretamente en aviación civil, cuando hablamos de seguridad es preciso distinguir entre seguridad aérea desde el punto de vista de las normas de fabricación y utilización de una aeronave, y la seguridad aérea desde el punto de vista de la prevención de actos ilícitos.



Es precisamente este segundo aspecto, por ser el que se cuestiona, el que analizaremos en este escrito, esto es, la seguridad aérea entendida como aquellas medidas o caute-las que, encaminadas a la protección de per-sonas y bienes, tienen como finalidad mas es-pecífica evitar graves riesgos potenciales de alteración del orden ciudadano y de la tran-quilidad pública.

Pues bien, el Sistema Español de Segu-ridad para la Aviación Civil se articula en tor-no al Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil, a través del cual se es-tablecen las organizaciones, métodos y procedi-mientos para asegurar la protección de perso-nas y bienes frente a actos de interferencia ilí-cita en la aviación civil, preservando la regula-ridad y eficiencia del transporte aéreo.

Este Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil ha sido revisado con la finalidad de garantizar la aplicación del conte-

nido del Reglamento (CE) 2320/2002, de 16 de diciembre, "por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil" así como del Reglamento (CE) 622/2003, de 4 de abril, "por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea. "

Tal y como manifiesta el consultante en su escrito, entre las normas básicas comunes sobre medidas de seguridad aérea, que se es-tablecen en el Reglamento (CE) 2320/2002 y que se recogen en el Plan Nacional de Segu-ridad, se encuentran las referidas a la seguri-dad de las aeronaves, que incluyen tanto los registros y controles de las aeronaves, como la vigilancia y protección de las mismas.

Así las cosas, la cuestión controvertida se centraría en determinar quién debe ser el personal encargado de realizar tales funcio-nes; si los miembros de la tripulación o, los vi-gilantes de seguridad, por tratarse de funcio-nes propias de las empresas y personal de se-guridad privada.



Una adecuada respuesta a este plantea-miento, pasaría por analizar las tareas especí-ficas en que se concretan las funciones a reali-zar, reservando al personal de seguridad priva-da la vigilancia y seguridad activa de bienes y personas, así como el control de los sistemas de seguridad; entendiéndose por vigilancia y seguridad activa -como ya ha puesto de mani-

fiesto la Secretaría General Técnica- aquella que incluye la posibilidad de repeler cualquier agresión a las personas o al bien que se vigila.

Teniendo en cuenta lo expuesto y las concretas tareas que se describen en el repetido Reglamento (CE) 2320/2002, serían funciones susceptibles de ser realizadas por miembros de la tripulación (en cuanto se les supone mejores conocedores de todas las zonas de la aeronave) la inspección visual de la misma, pudiendo auxiliarse en esta inspección por personal de seguridad privada cuando se detecte algún objeto sospechoso dentro o fuera de la aeronave.

Una vez realizada esta inspección, la vigilancia y custodia de la aeronave así como el

control de accesos a la misma deberían realizarse por personal de seguridad privada, y más concretamente por vigilantes de seguridad a través de empresas de seguridad debidamente autorizadas e inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior.

No obstante, en lo hasta aquí manifestado, considera esta Unidad que, en este asunto, debería recabarse el parecer del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, como órgano encargado de examinar y aprobar los programas de seguridad de los aeropuertos y compañías aéreas, e inspeccionar su cumplimiento.

U.C.S.P.

ACTUACIONES ANTE MENORES EN FILTROS DE SEGURIDAD DE AEROPUERTOS

Consulta solicitada por el Secretariado de Relaciones Institucionales y Comunicación, de una organización sindical, en la que se pide aclaración sobre las normas que rigen en los controles o “filtros” aeroportuarios, en relación a su aplicación a menores de edad.

Este tema se incardina en las funciones que los vigilantes de Seguridad pueden ejercer según lo dispuesto en la normativa de seguridad privada; si bien es cierto que condicionadas más aun si cabe por la figura de especial protección que es el menor de edad.



Las funciones de los Vigilantes de Seguridad vienen recogidas en el Art. 11 de la Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada (LSP), y en el Art. 71 de su Reglamen-

to de desarrollo aprobado por Real Decreto 2364/1994 (RSP), de 9 de diciembre.

La ulterior reforma a través del R.D. 1123/2001, de 19 de octubre, según la cual “no se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquella e imprescindibles para su efectividad”, no constituye “per se” una autorización genérica o “cheque en blanco” en el ejercicio de dichas funciones.

Ahora bien, la propia LSP en su artículo 1º y el 66 del RSP que la desarrolla, establecen claramente la “...obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones...”.

No obstante lo anterior, el Vigilante de Seguridad no está facultado para, de “motu proprio”, tomar la decisión de cachear sin la presencia de los Agentes de la Autoridad,

que previamente les habrán instruido de forma clara sobre los pormenores a la hora de su actuación preventiva en el cumplimiento de las directrices de seguridad.

Como ya se avanzó antes, esta situación en cuanto a las funciones de los Vigilantes de Seguridad se refiere, se ve muy condicionada por la legislación sobre menores, y más concretamente la LO 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que ya en su preámbulo recoge el espíritu de especial protección en cuanto a los derechos fundamentales que asisten a los menores de edad, haciendo especial referencia a lo recogido en la LO 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 y demás normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados validamente celebrados por España.



Está claro que, el filtro de un aeropuerto no es lugar muy adecuado para el ejercicio de un cacheo a persona sospechosa, y se conjuga mal con los principios de actuación que, de forma clara se expresan en la LSP artículo 1.3, y el artículo 67 del RSP, en cuanto a la proporcionalidad, integridad y dignidad en el trato.

Sin embargo, es por todos conocidos el alto riesgo que implican determinados medios de transporte colectivo como es el caso que nos ocupa; y que, de forma convencional, en el espacio aéreo europeo se han arbitrado normas especiales y específicas para el tránsito aéreo, Reglamento de Seguridad Aeroportuaria de la Unión Europea, a las que de forma voluntaria los pasajeros se prestan cotidianamente si pretenden utilizar el avión como medio de transporte. Es ahí, en la voluntariedad donde reside el punto de inflexión que hace imposible la ejecución del

cacheo sobre el menor al no tener éste la facultad de discernimiento que la ley otorga al adulto. A pesar de ello, si se estimase la pertinencia de dicha maniobra sobre un menor, esta debería de efectuarse bajo las siguientes circunstancias:

1. Autorización del Padre, Madre, Tutor, o representante del menor.
2. Ejecución del cacheo por un Agente de la Autoridad, o efectuado por un Vigilante de Seguridad y dirigido por aquel.
3. La realización del mismo, deberá efectuarse en un lugar reservado al objeto de preservar la intimidad y dignidad del menor sujeto a tal diligencia.

Si por cualquier circunstancia, el responsable del menor no diera autorización, el personal del filtro, y en cumplimiento de las medidas de seguridad, estaría facultado para impedir el acceso al resto de las instalaciones del aeropuerto, debiendo de dar cuenta en todo caso a la Fiscalía Especial de Menores del lugar mediante oficio, al objeto de depurar las posibles responsabilidades derivadas de la desobediencia por parte de la persona responsable, así como los perjuicios ocasionados al funcionamiento ordinario del dispositivo de seguridad con afectación de terceros (otros pasajeros).

Hay que tener en cuenta, que el fin que persiguen los dispositivos en los “filtros” de los aeropuertos es estrictamente el de la seguridad del vuelo ante un eventual acto terrorista o de sabotaje, y por lo tanto la apreciación, siempre subjetiva por otro lado, de los miembros del “filtro” debe de ser especialmente cuidadosa a la hora de evaluar la conveniencia del cacheo, y no derivarla hacia otro tipo de actuaciones más propias de conductas claramente delictivas, como pudiera ser un posible tráfico de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

Por todo lo que antecede, el criterio de esta Unidad Central de Seguridad Privada, respecto de la cuestión planteada es que tan sólo en circunstancias excepcionales procederá el cacheo de menores de edad, y con las prevenciones anteriormente explicitadas.

U.C.S.P.

TRANSPORTE DE FONDOS EN AEROPUERTOS

Por parte de la Federación Sectorial de Seguridad Privada, de una organización sindical, se solicitaba aclaración en cuanto a la prestación de servicios de transporte de fondos en los aeropuertos.

Si bien es cierto que por imperativo del artículo 81 del Reglamento de Seguridad Privada, la recogida de fondos y valores es un servicio que debe ser prestado mediante vigilantes de seguridad armados, no es menos cierto que al tratarse de servicios de seguridad privada, éstos están subordinados a las disposiciones que en determinados momentos puedan establecer las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 66.1 del Reglamento de Seguridad Privada.



Las últimas disposiciones en materia de seguridad establecidas en los aeropuertos, consecuencia de los graves sucesos que debido al terrorismo se han producido a nivel mundial, han supuesto la prohibición de acceder a la zona de seguridad del aeropuerto con cualquier tipo de armas.

En consecuencia, en principio los vigilantes de seguridad, deberán atenerse a las órdenes que a tal respecto les manifiesten los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

No obstante lo anterior, esta Unidad Central considera que la situación a la que se refiere el escrito, podría ser puesta en conocimiento del Departamento de Seguridad de AENA, y de forma conjunta con las empresas de seguridad y las Unidades Provinciales de Seguridad Privada, poder llegar a un acuerdo que dentro de la legalidad, permita realizar los servicios con armas con una mayor fluidez.

U.C.S.P.

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA COMPAÑÍA AÉREA “EL AL”

Contestación al escrito procedente de una Jefatura Superior de Policía, interesando informe, en relación con una serie de actividades que la compañía aérea israelí EL AL pretende realizar en un aeropuerto español.



Del análisis de la documentación remitida se desprende que la Compañía Aérea israelí EL AL tiene programados una serie de

vuelos turísticos entre los aeropuertos de Tel Aviv y uno español; a tal efecto, una vez evaluados los posibles riesgos, la citada Compañía pretende realizar una serie de actuaciones en el aeropuerto español, encaminadas a garantizar la seguridad de dichos vuelos.

Esta actuaciones, que se llevarían a cabo por agentes israelíes -en algunos casos armados-, afectarían a la zona de facturación, patio de carrillos, plataforma, aeronaves, zona de llegada y puertas de embarque, y consistirían, básicamente, en la vigilancia y protección

de estas zonas frente a posibles ataques terroristas, incluyendo, en su caso, el cacheo y registro de personas y equipajes.

Pues bien, sin entrar a valorar si las medidas de seguridad que se pretenden adoptar son las adecuadas (por no ser asunto que competa a esta Unidad), interesa poner de manifiesto que estas actuaciones se enmarcan dentro de la seguridad pública, por lo que, a la hora de su concreción, no deben realizarse al margen de la normativa vigente en el Estado Español.

En este sentido, cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado, correspondiendo su mantenimiento al Gobierno de la Nación que lo ejerce a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



Esta misma Ley encomienda, de manera expresa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.

Por su parte, y en el marco de la seguridad privada, la normativa española (Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada) regula la prestación a terceros de servicios de vigilancia y seguridad de personas y bienes, por parte de personas físicas o jurídicas privadas.

Tales servicios tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública.



De conformidad con la normativa citada, considera esta Unidad que todas aquellas actuaciones, a realizar en el aeropuerto español, consistentes en la vigilancia y protección de personas y bienes y, sobre todo, el registro y cacheo de personas y equipajes, deberían llevarse a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españolas, que tienen la misión constitucional de proteger los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y garantizar su seguridad.

También podrían utilizarse, en estas funciones, a vigilantes de seguridad encuadrados en empresas de seguridad debidamente autorizadas, siempre que tales vigilantes actuaran bajo la dirección y siguiendo las instrucciones de dichas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



No obstante lo hasta aquí expuesto, hay que tener en cuenta la existencia de diversos Tratados Internacionales así como normativa comunitaria sobre seguridad aeroportuaria y navegación aérea, de obligado cumplimiento para los países firmantes, entre ellos España.

En virtud de estos tratados y previo acuerdo, en el caso que nos ocupa, entre España e Israel, podría permitirse que agentes israelíes, bajo la supervisión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españolas, llevaran a cabo las pretendidas labores de vigilancia y seguridad en relación con las aeronaves de nacionalidad israelí.

U.C.S.P.

SEGURIDAD PRIVADA EN LA RED

Con el fin de agilizar y optimizar los tramites de comunicaciones entre las empresas de seguridad y la Administración, en noviembre del 2002 se habilitó la página de Internet www.policia.es/segurp/ para que, aquellas empresas que lo solicitarán, pudieran realizar las comunicaciones relativas a contratos, servicios y personal de seguridad privada, sin necesidad de la presentación de dichas comunicaciones en las Comisarías de Policía.

Desde ese momento, hasta el día de hoy, va en aumento considerable el número de empresas que utilizan este medio, así como el volumen de operaciones realizadas.



A 12 de mayo de 2008, de las 1.251 empresas de seguridad habilitadas, un total de 847 han solicitado el acceso a la página web y realizan sus comunicaciones a través de la misma; lo que supone el 67,7 %.

El número de comunicaciones realizadas durante estos dos últimos años ha experimentado un aumento considerable, con arreglo a las siguientes cifras y el tanto por ciento de incremento:

Comunicaciones	2006	2007	%
Alta de Contratos	279.239	324.215	+ 116
Alta de Servicios	508.788	610.078	+ 120
Alta de personal	38.489	43.227	+ 112
Baja de personal	26.029	29.695	+ 114
Baja de contratos	25.965	36.865	+ 142
Baja de servicios	9.019	11.076	+ 123
Modificación de servicios	2.120	3.556	+ 168

Pese a este aumento, es necesario que por parte de los responsables de Seguridad Privada de las Unidades Territoriales y Unidad Central, se siga informando a las Empresas de las ventajas de este medio telemático, y prueba de ello es que los usuarios que se valen de

este medio no utilizan el sistema tradicional de entrega de contratos en papel en las dependencias policiales.

Esta aplicación supone un alivio a las tareas burocráticas, aparte de la agilidad y comodidad que conlleva. Lo ideal sería que el 100% de las empresas se conecten a esta aplicación.

Procedimiento para la solicitud.

Las empresas de seguridad deberán solicitar a esta Unidad la conexión a la misma, vía fax al 91-322.3906, o bien mediante correo electrónico: ucsp.inscripcion@policia.es

En la solicitud deberán facilitar una dirección de e-mail **específica y exclusiva vinculada a la aplicación informática**. En el caso de grupos empresariales que agrupen más de una empresa de seguridad, el e-mail deberá ser específico para cada empresa y de uso exclusivo para esta finalidad. Una vez solicitada la conexión, se les asignará por esta Unidad, el correspondiente usuario y contraseña.

Las posibles incidencias que puedan surgir por el manejo de la misma están siendo atendidas por personal idóneo de la Unidad Central, bien mediante información telefónica, bien por correo electrónico en la dirección web.segurp@policia.es

Los datos grabados por las empresas son volcados en la aplicación SEGURP, pudiendo ser consultados desde ese mismo instante por las Unidades Territoriales de Seguridad Privada.

Aquellas empresas que no deseen comunicar los contratos y los servicios por este sistema, continuarán presentando los contratos y comunicaciones de servicios, así como las altas y bajas de personal, en las dependencias policiales que contempla la normativa de seguridad privada.

U.C.S.P.

PRESTACIÓN DE SERVICIO CON ARMAS

Consulta realizada, por parte de una Subdelegación del Gobierno, relacionada con la prestación de un servicio de vigilancia con armas en un Centro de Iniciativas Culturales de una Caja de Ahorros.

En el artículo 81 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, se regula la prestación de servicios con armas y, más concretamente, en su apartado 1.c), se dispone que los vigilantes de seguridad prestarán servicios con armas de fuego “en los siguientes establecimientos, entidades, organismos o inmuebles, cuando así se disponga por la Dirección General de la Policía en los supuestos que afecten a más de una provincia, o por las Delegaciones del Gobierno, valoradas circunstancias tales como la localización, el valor de los objetos a proteger, la concentración del riesgo o peligrosidad, la nocturnidad u otras de análoga significación”, entre los cuales, en el punto 7º, se mencionan los museos, salas de exposiciones o similares.

En el caso que nos ocupa, en el cual se solicita autorización para la realización de un servicio de seguridad mediante un vigilante de seguridad armado, de lunes a sábado, en horario de 7,00 a 22,00 horas, y una vez valoradas las circunstancias que se reseñan en el artículo anteriormente citado, no se aprecian razones suficientes para la prestación del servicio con armas solicitado.

No obstante, según informa la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (U.C.S.P.), no habría inconveniente en autorizar el servicio de vigilante con arma para la protección de exposiciones temporales, por el tiempo que duren las mismas, cuando ello se estime necesario a la vista de las circunstancias expresadas en el artículo 81 del Reglamento de Seguridad Privada y, fundamentalmente, del valor de los objetos a proteger.

En cuanto a la procedencia o no de otorgar una única autorización que sea válida para todas las exposiciones temporales que se realicen en el citado Centro en las que concurren las circunstancias previstas en el repetido Art. 81, este Centro Directivo entiende que esa Subdelegación del Gobierno podría otorgar una única autorización para todas las exposiciones temporales –con el pago de una única tasa–, si bien la implantación efectiva del servicio con armas estaría supeditada a la comuni-

cación previa de que dicho servicio se va a prestar en las indicadas circunstancias y que está amparado por la autorización que, en su caso, haya sido otorgada.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que el artículo 111.1 del Reglamento de Seguridad Privada establece que “*de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 y en la Disposición Adicional de la L.O. 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, y con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos, la Secretaría de Estado de Seguridad, para supuestos supraprovinciales, y los Delegados del Gobierno podrán ordenar que las empresas industriales, comerciales o de servicios adopten las medidas de seguridad que, con carácter general o para supuestos específicos, se establecen en el presente Reglamento*”.

Asimismo, el artículo 112 del propio Reglamento previene que cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan las empresas o entidades privadas, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, el Secretario de Estado de Seguridad para supuestos supraprovinciales, o los Delegados del Gobierno podrán exigir a la empresa o entidad que adopte, conjunta o separadamente, los servicios o sistemas de seguridad que se relacionan en el propio artículo, entre los cuales figura el establecimiento del servicio de vigilantes de seguridad, con o sin armas, a cargo de personal integrado en empresas de seguridad.

En consecuencia, con el fin de que se pueda garantizar óptimamente la seguridad del citado Centro, esa Subdelegación del Gobierno, si lo considera necesario, podrá ordenar el incremento de las medidas de seguridad con que cuente dicho Centro, tanto por lo que se refiere al personal de seguridad privada como a la instalación de medidas de seguridad físicas o electrónicas.

S.G. Técnica del M. del Interior

POLICÍA LOCAL Y VIGILANTE DE SEGURIDAD: COMPATIBILIDAD

Consulta sobre si un funcionario –en activo- perteneciente a la Policía Local puede desempeñar funciones de vigilante de seguridad como trabajo adicional.



En el análisis de la consulta efectuada, debe señalarse, en primer lugar, que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 6.7, establece que “la pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (entre los que se incluyen los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales) es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación de incompatibilidades”.

Por su parte, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en su artículo 1.3 dispone que el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de dicha Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Por lo que se refiere a la compatibilidad con otras actividades públicas –que no es el presente caso-, el Capítulo III determina los supuestos y las condiciones en que puede compatibilizarse el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público.

En cuanto a la compatibilidad con actividades privadas, como sería el ejercicio de la profesión de vigilante de seguridad, el artículo 11 de la repetida Ley establece que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por si o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado. Y añade que el Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.



Por otro lado, y en relación con lo establecido en el artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, establece una serie de actividades que quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades previsto en la Ley, entre las cuales no puede

encuadrarse la profesión de vigilante de seguridad.

Sin perjuicio de todo lo anterior, y por si pudiera suscitarse todavía alguna duda respecto a la incompatibilidad de las profesiones de policía local y de vigilante de seguridad, la cuestión planteada, a juicio de esta Secretaría General Técnica, queda definitivamente zanjada con la previsión contenida en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Se-

guridad Privada, con arreglo al cual, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, el desempeño de puestos de trabajo en dichas Administraciones por el personal incluido en el ámbito de aplicación de dicha Ley – como es el caso de los funcionarios de Policía Local – será incompatible con el ejercicio de diversas actividades, entre ellas, el desarrollo de funciones propias del personal de seguridad privada.

S.G. Técnica del M. del Interior

FUERZAS ARMADAS Y SEGURIDAD PRIVADA: COMPATIBILIDAD

Consulta realizada, por parte de una organización sindical, sobre si un militar profesional, en activo, o mandos intermedios pertenecientes al Ministerio de Defensa, pueden alternar su actividad laboral con el de Vigilante de Seguridad, Escolta o Vigilante de Explosivos.



El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en su Disposición Adicional cuarta, dispone que:

"En aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 11.2 de la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el desempeño de puestos de trabajo en dichas administraciones por el personal incluido en el ámbito de aplicación de dicha Ley será incompatible con el ejercicio de las siguientes actividades:

- *El desarrollo de funciones propias del personal de seguridad privada.*
- *La pertenencia a Consejos de Administra-*

ción u órganos rectores de empresas de seguridad.

- *El desempeño de puestos de cualquier clase en empresas de seguridad."*

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 2.1.a) de la citada Ley 53/1984 el personal incluido en el ámbito de aplicación de la misma está integrado, entre otros, por el personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Públicos.



Consecuentemente con lo expuesto, considera esta Unidad que los miembros de las Fuerzas Armadas, en situación de activo, no puede compatibilizar sus funciones con las del personal de seguridad privada.

U.C.S.P.

FORMACIÓN PERMANENTE Y EJERCICIOS DE TIRO

I. Cuestiones relativas a la formación permanente de los vigilantes de seguridad.

El R.D. 1123/2001, de 19 de octubre, de modificación parcial del Reglamento de Seguridad Privada, en su artículo 57, establece lo siguiente:

“1. Al objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, garantizarán la organización y asistencia de su personal de seguridad privada a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquéllas en que resulte conveniente una mayor especialización.

2. Para los vigilantes de seguridad, los cursos de actualización o especialización tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas; cada vigilante deberá cursar al menos uno por año, y se desarrollarán en la forma que determine el Ministerio del Interior”. Respecto a esta última cuestión, debe tenerse en cuenta que la redacción inicial del artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada no ha sido nunca objeto de desarrollo normativo, por lo que en ningún momento han llegado a regularse determinados aspectos relacionados con la formación permanente: momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo de un año (desde la expedición de la tarjeta de identidad profesional, desde el comienzo de la prestación efectiva de servicios, o cualquier otro); horario (laboral o extralaboral) en que deben realizarse; gastos de su realización (sufragados por la empresa o por el propio vigilante), etc., a pesar de lo cual los cursos, de hecho, han venido impartándose, dejando un amplio margen de actuación a las empresas de seguridad para determinar el modo de realización y el contenido de los mismos.

En consecuencia, y a falta del oportuno desarrollo reglamentario, los criterios que puede proporcionar este Centro Directivo no son más que pautas generales para evitar que tanto las empresas como los trabajadores del sector de la seguridad privada incurran en las infracciones previstas en la vigente normativa

(infracción grave para las empresas de seguridad a tenor del artículo 149.5 del Reglamento de Seguridad Privada y leve para el personal de seguridad privada en virtud del artículo 153.13 de aquél).



Respecto a una consulta formulada en relación con el momento a partir del cual se inicia el cómputo del plazo para realizar el primer curso, debe entenderse, con carácter general, que el cómputo del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada se iniciará a partir de la fecha de entrega de la tarjeta de identidad profesional a cada vigilante, siendo, lógicamente, dicho cómputo de tiempo de carácter personal o singular, adaptado a cada caso concreto.

Teniendo en cuenta que el objeto de la formación permanente regulada en el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada consiste, como el propio artículo indica, en mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, este Centro Directivo entiende que la obligación de realizar un curso de actualización anual es independiente de si el vigilante presta servicios de forma continuada durante todo el año o lo hace de forma discontinua –con períodos de inactividad– y, en ambos casos, si lo hace en la misma o en distintas empresas de seguridad.

En consecuencia, el plazo que marca el inicio del cómputo de un año para la realización del primer curso de actualización, debe ser siempre el de la entrega de la tarjeta de identidad profesional y, de ahí en adelante, cada año natural, se realizará un nuevo curso.



Puesto que la obligación de impartir los cursos recae sobre las empresas de seguridad, bien directamente –creando sus propios centros de formación-, bien a través de centros autorizados, cada empresa deberá programar los cursos de actualización correspondientes al año natural para todo su personal y, a su vez, todos los trabajadores integrados en la plantilla de dicha empresa habrán de realizar alguno de los cursos programados.

En el caso de que no haya transcurrido más de un año desde la recepción de la tarjeta de identidad profesional por algún trabajador o desde la realización del último curso de actualización, la empresa no tendrá obligación de presentarle a la realización de ningún curso ni el trabajador estará obligado a realizarlo.

Si el trabajador presta servicios en una empresa parte del año natural y parte en otra u otras distintas, y no recibió formación en la primera, la segunda o sucesivas empresas están obligadas a prestársela, con independencia de las posibles reclamaciones de gastos totales o parciales a la otra u otras empresas.

Cuando una empresa de seguridad contrata a un vigilante de seguridad, debe comprobar que, desde que le fue expedida la tarjeta de identidad profesional, ha realizado los correspondientes cursos de actualización a razón de uno –al menos- por cada año natural y presentarle a su realización en el caso de que, estando integrado en su plantilla, se cumpla el plazo reglamentario.

Si la empresa contrata a un trabajador que ha estado más de un año sin recibir formación debido a la inactividad durante ese tiem-

po, a períodos de baja por enfermedad, etc., tiene la obligación de proporcionársela en el plazo más breve posible y, en todo caso, en la primera tanda de cursos que tenga programados. De lo contrario, incurrirá en la infracción grave prevista en el artículo 149.5 del Reglamento de Seguridad Privada.

Cuando los motivos de no haber recibido la formación sean imputables exclusivamente al trabajador (negativa a realizar los cursos, aplazamientos injustificados de asistencia a los mismos, etc.), sólo aquél incurrirá en infracción administrativa (artículo 153.13 del mencionado Reglamento), sin perjuicio de que la empresa adopte las medidas disciplinarias que considere oportunas.

Respecto a la cuestión relativa a que los centros de formación autorizados puedan impartir las enseñanzas fuera de las aulas de dichos centros, en lugares que reúnan las condiciones adecuadas para ello, se argumenta por parte de esa Empresa que el Reglamento de Seguridad Privada es explícito al establecer que los cursos deben ser realizados “a través” de los centros y no “en” los centros. Si bien esto es cierto, la obligación de la realización de la formación “en” centros de formación viene establecida por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, en su Disposición Adicional Segunda, en la que dispone: “Con sujeción a las normas que determine el Gobierno, la formación, actualización y adiestramiento del personal de seguridad privada se llevará a cabo por profesores acreditados y en centros de formación, que deberán reunir requisitos de ubicación y acondicionamiento, especialmente en cuanto se refiere a los espacios para el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento en la utilización de armas de fuego y sistemas de seguridad”.



Por ello, para ciertas prácticas que requieran instalaciones especiales, y con el fin de completar la formación permanente, previa

acreditación de la necesidad y comunicándolo con antelación suficiente a la Unidad Central de Seguridad Privada de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, podría autorizarse por el Ministerio del Interior la utilización de otras instalaciones.

II. Questiones relativas a los ejercicios de tiro.

Respecto a la consulta sobre si los ejercicios obligatorios de tiro realizados por el personal de seguridad privada que presta servicios con armas deben tener la consideración de formación permanente a los efectos previstos en el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada, se significa lo siguiente:



En numerosos informes de este Centro Directivo, en contestación a consultas relacionadas con la formación permanente, pueden encontrarse párrafos iguales o similares a este: “el objeto de la formación permanente regulada en el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada consiste, como el propio artículo indica, en mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada. A tal finalidad obedecen, además de los cursos de actualización previstos en el artículo 57 antes citado, los ejercicios obligatorios de tiro que contempla el artículo 84 del Reglamento de Seguridad Privada o las pruebas psicotécnicas periódicas previstas en el artículo 85 de aquél”.

Ahora bien, no debe interpretarse con ello que los ejercicios obligatorios de tiro o las pruebas psicotécnicas periódicas formen parte de los cursos de actualización contemplados en el artículo 57, sino que –al margen de otros objetivos- obedecen a la misma finalidad de “reciclaje” o de mantenimiento de aptitudes y destrezas que se pretende con la formación permanente.

Tanto la formación permanente como los ejercicios de tiro son obligaciones que la empresa debe garantizar con respecto a su personal. Estos últimos son independientes de la formación permanente y tienen su regulación específica en los artículos 84 y 90.5 del Reglamento de Seguridad Privada y en la Orden Ministerial de 7 de julio de 1995, apartado vigésimo primero.

Estos ejercicios de tiro son controlados por la Guardia Civil, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armas y explosivos, y no se realizan a través de los centros de formación. Además, en la formación permanente regulada en el repetido artículo 57, es a la Dirección General de la Policía a quien le corresponde el ejercicio de las actividades inspectoras de la organización y funcionamiento de los centros, así como de la adecuación de los cursos de actualización a lo previsto en dicho artículo (Resolución de 28 de noviembre de 1995 de la Dirección General de la Policía).

Por otro lado, la anotación de las prácticas de tiro se realizará en la cartilla de tiro (apartado decimoquinto de la Orden Ministerial de 7 de julio de 1995), mientras que la formación permanente recibida se anotará por los centros de formación en la cartilla profesional (apartado decimocuarto de la misma Orden Ministerial).

Considerando que los ejercicios de tiro son también una actividad formativa de la cual las empresas son garantes, éstos están regulados en un apartado diferente al de la formación permanente, ya que se trata de una licencia “adicional” que tiene el vigilante de seguridad y que, además, debe superar para mantener la correspondiente autorización. Por ello, la falta de realización o el resultado negativo de un ejercicio de tiro puede dar lugar a la suspensión temporal de la licencia hasta que el ejercicio se realice con resultado positivo.

Por todo lo expuesto, este Centro Directivo considera que los ejercicios de tiro no suponen materia de formación permanente en cuanto al cómputo de las 20 horas anuales a las que se refiere el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada, sino que constituyen una obligación adicional para los vigilantes de seguridad que estén en posesión de la correspondiente licencia de armas, además de la genérica que recoge el citado artículo.

En todo caso, podría tener la conceptualización de formación permanente a tales efectos,

la que se imparta ocasionalmente como “recordatorio” de los conocimientos adquiridos en su día en la formación previa en materias relacionadas con el manejo de armas de fuego o con la prestación de servicios con armas.

III. Formación “a distancia”.

Finalmente, sobre la posibilidad de impartir la formación de los vigilantes de seguridad en la modalidad de formación “a distancia”, este Centro Directivo considera que, sin perjuicio de que puedan desarrollarse o regularse de forma más detallada los aspectos relativos a la formación a distancia en un futuro Proyecto de reforma de la Orden Ministerial de 7 de julio de 1995, por la que da cumplimiento a determinados aspectos del Reglamento de Seguridad Privada sobre personal, en el momento presente tal posibilidad es de directa e inmediata aplicación, por lo que los centros autorizados por la Secretaría de Estado de Seguridad para impartir los cursos de formación a los vigilantes de seguridad y a los guardas particulares del campo podrán impartir enseñanzas en la modalidad “a distancia”, con las salvedades que el propio Reglamento de Seguridad Privada establece respecto a determinadas materias.



Ahora bien, debe entenderse que tal posibilidad, tal y como prevé el Reglamento de Seguridad Privada en su nueva redacción (Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre), ha de circunscribirse a la formación previa regulada en el artículo 56 de aquél, dadas las circunstancias que concurren en este tipo de formación (extensión del curso, inexistencia de centros de formación en todas las localidades, imposibilidad de acudir al centro por motivos laborales, económicos, de residencia, etc.), en base a las cuales se consideró necesario incluir expresamente dicha posibilidad como medio de facilitar el acceso de aspirantes a una profesión cada vez más demandada.



Por el contrario, en el caso de la formación permanente, el propio artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1123/2001, establece que las empresas de seguridad garantizarán la organización y asistencia de su personal de seguridad privada a los cursos, debiendo considerarse que la asistencia a los mismos debe ser presencial, puesto que no contempla la norma –pudiendo haberlo hecho- una posibilidad similar a la regulada en la formación previa.



En cuanto a qué debe entenderse por formación presencial, tanto en el caso de la formación previa como de la permanente, parece que lo más aconsejable es considerarla en su acepción tradicional, esto es, aquella en la que profesor y alumno se encuentran físicamente presentes en el mismo momento y lugar.

En definitiva, esta Secretaría General Técnica considera que la formación “a distancia” debe limitarse al ámbito de la formación previa, pudiendo ser impartida en el momento presente por los centros de formación autorizados. Por el contrario, en el caso de la formación permanente los centros de formación sólo podrán impartir los cursos en la modalidad presencial.

S.G. Técnica del M. del Interior

SERVICIOS REALIZADOS POR VIGILANTES DE SEGURIDAD

En contestación al escrito de una organización sindical, denunciando la práctica seguida por una determinada empresa de seguridad en relación con los servicios que obliga a realizar a los vigilantes de seguridad integrados en la misma, esta Secretaría General Técnica, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Unidad Central de Seguridad Privada), pone de manifiesto lo siguiente:

Sobre si son funciones o está dentro de la actividad de los vigilantes de seguridad que prestan servicio en una determinada urbanización privada o en otros lugares el desarrollar tareas de bombero o conductor de ambulancias, cabe formular las siguientes consideraciones:

Las funciones que la normativa de seguridad privada reserva, con carácter exclusivo y excluyente, a los vigilantes de seguridad, vienen recogidas en el artículo 11 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y en el artículo 71 de su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre. Por su parte, el artículo 12.2 de la citada Ley dispone que *“los vigilantes de seguridad, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones”*.

Por tanto, en cuanto a la primera de las cuestiones consultadas, de los preceptos anteriormente señalados puede inferirse que las tareas de bombero no corresponden ni pueden incardinarse en ninguna de las funciones atribuidas a los vigilantes de seguridad, ni tampoco pueden simultanearse con éstas.

Ello no obstante, en la reforma parcial del Reglamento de Seguridad Privada operada por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, se añadió un segundo párrafo al artículo 70.1 del siguiente tenor literal: *“No se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias directamente relacionadas con aquella e imprescindibles para su efectividad”*.

Por otra parte, el artículo 73 del Reglamento de Seguridad Privada dispone que *“los vigilantes habrán de actuar con la iniciativa y resolución que las circunstancias requieran, evitando la inhibición o pasividad en el servicio*

y no pudiendo negarse, sin causa que lo justifique, a prestar aquellos que se ajusten a las funciones propias del cargo, de acuerdo con las disposiciones reguladoras de la seguridad privada”.



En este sentido, si bien, como se ha indicado anteriormente, las funciones de bombero no constituyen una función propia de los vigilantes de seguridad, sí lo es la protección de los bienes muebles e inmuebles, así como la de las personas que puedan encontrarse en los mismos. Entendiendo dicha protección desde un punto de vista integral, esta Secretaría General Técnica considera que no incumple sus funciones el vigilante de seguridad que, ante un incendio detectado en alguno de los bienes que se encuentran bajo su protección, valorados los riesgos de la situación, intente sofocarlo con los medios de extinción a su alcance, hasta la llegada de los bomberos; lo que, obviamente, no significa que puedan asignársele dichas tareas de forma predeterminada y continua.

Por lo que respecta a la segunda de las cuestiones consultadas –conducción de ambulancias y traslado de pacientes al hospital–, del análisis estricto de los preceptos citados se deduce igualmente que la conducción de ambulancias no es una función propia de los vigilantes de seguridad, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 23/1992,

de 30 de julio, los vigilantes de seguridad no podrían simultanear sus funciones de vigilancia con la de conducir ambulancias.



Ahora bien, una interpretación sistemática de las normas llevaría al análisis conjunto del referido segundo párrafo del artículo 70.1, sobre actividades complementarias, y del artículo 79 del mismo Reglamento, que, al establecer los supuestos en los que los vigilantes de seguridad pueden realizar sus funciones en el exterior de los inmuebles, contempla, como

una de ellas, en su apartado 1, letra e), las situaciones en que ello viniera exigido por razones humanitarias relacionadas con las personas o bienes objeto de su vigilancia y protección.

Así las cosas, aplicando el mismo razonamiento seguido para las tareas de bombero, la conducción de ambulancias y el traslado de enfermos a un hospital por parte de los vigilantes de una empresa de seguridad que preste servicio en una urbanización privada, llevada a cabo con carácter esporádico y ocasional, en casos de accidentes o situaciones de enfermedad que requieran una actuación urgente, podrían considerarse amparadas por la actual normativa de seguridad privada, atendiendo a razones humanitarias directamente relacionadas con las personas y bienes objeto de su protección; lo que tampoco justificaría la asignación de tales tareas a los vigilantes de seguridad de forma predeterminada y sistemática.

S.G. Técnica del M. del Interior

IDENTIFICACIÓN ANTE VIGILANTES DE SEGURIDAD

Consulta realizada sobre qué personas estarían exentas de identificarse con los documentos expedidos por el Ministerio del Interior, utilizando para ello los carnés profesionales, en un control de acceso realizado por un vigilante de seguridad.

La cuestión consultada se plantea en los siguientes términos: “En un control de accesos, realizado por un vigilante de seguridad, ¿qué personas están exentas de identificarse con los documentos expedidos por el Ministerio del Interior, único documento para tal fin (D.N.I., Carné de Conducir, Pasaporte) y utilizar para ello su carné profesional, carné de empresa u otro expedido por algún organismo público a su personal (laboral y funcionario)?”, para a continuación referirse en concreto a inspectores de trabajo, inspectores de hacienda, agentes judiciales, etc.

En relación con dicho asunto, se formulan las siguientes consideraciones:

El artículo 11.1, letra b), de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, establece como una de las funciones de los vigilantes de seguridad la de “efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún

caso puedan retener la documentación personal”.

La citada función ha sido objeto de desarrollo en el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado mediante el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que en su artículo 77 dispone que “en los controles de acceso o en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, los vigilantes de seguridad podrán realizar controles de identidad a las personas y, si procede, impedir su entrada, sin retener la documentación personal y, en su caso, tomarán nota del nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad o documento equivalente de la persona identificada, objeto de la visita y lugar del inmueble a que se dirigen, dotándola, cuando así se determine en las instrucciones de seguridad propias del inmueble, de una credencial que le permita el acceso y circulación interior, debiendo retirarla al finalizar la visita”.

Por otra parte, no debe olvidarse, tal y como dispone la Ley 23/1992, de 30 de julio, en su artículo 1.3, que “las actividades y servicios de seguridad privada se prestarán con absoluto respeto a la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico”. Y añade que “el personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de las facultades y de los medios disponibles”.

De los preceptos citados, y como contestación a la cuestión concreta que se suscita, cabe concluir lo siguiente:

1. En aquellos inmuebles que tengan establecido control de accesos, los vigilantes de seguridad están facultados para solicitar a las personas que pretendan acceder a su interior el documento nacional de identidad o documento equivalente, a efectos de comprobar que la persona que lo porta es su titular.

2. En la vigente normativa de seguridad privada no se contemplan excepciones, en cuanto a la documentación que los vigilantes de seguridad podrán requerir para comprobar la identidad de las personas que pretenden acceder a los inmuebles en los que se haya establecido un control de acceso; es decir, la documentación a la que hace referencia dicha normativa es “el documento nacional de identidad o documento equivalente”.

3. A los efectos identificativos antes señalados, ha de entenderse como documentos que, por contener datos de identidad de la persona y estar expedidos por autoridad competente, son equivalentes al documento nacional de identidad, el permiso de conducir, el pasaporte y la autorización de residencia en el caso de los extranjeros.

4. En cuanto a los carnés profesionales que puedan portar Inspectores de Trabajo, Inspectores de Hacienda o Agentes Judiciales, si bien no sería correcto, en sentido estricto, considerarlos documentos equivalentes al documento nacional de identidad, no puede obviarse que se trata de documentos de identidad profesional de funcionarios públicos que les habilitan para el ejercicio de su profesión y les identifican profesionalmente ante los ciudadanos cuando actúan en función de su cargo.

5. En consecuencia, debe concluirse que, teniendo en cuenta que el objetivo perseguido ha de ser siempre el de preservar la seguridad de las personas y los bienes, sin olvidar la congruencia y la proporcionalidad que en todo momento ha de presidir las actuaciones de los vigilantes de seguridad, no estaría incumpliendo la normativa de seguridad privada sobre controles de acceso a inmuebles el vigilante de seguridad que permitiese el acce-



so a un Inspector de Trabajo, un Inspector de Hacienda o un Agente Judicial que, en el ejercicio de sus funciones, pretenda acceder a un inmueble presentando su carné profesional, que lo habilita como tal para cumplir con las obligaciones de su cargo en alguna de las dependencias del mismo. Y, obviamente, sin perjuicio de que pueda requerirle, asimismo, la exhibición del documento nacional de identidad si lo estima procedente o necesario a efectos de comprobación de la identidad del visitante.

Ello puede, además sustentarse en la propia redacción del artículo 77 del Reglamento de Seguridad Privada, ya que al decir “... y, en su caso, tomarán nota del nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad o documento equivalente...”, lo que indica es que no siempre, no en todos los casos, habrá que proceder a la anotación de esos datos, sino cuando sean necesarios para el cumplimiento del objetivo pretendido.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN OFICINAS DE FARMACIA

Contestación al escrito de la Subdelegación del Gobierno de A Coruña en relación con la solicitud formulada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de esa provincia, sobre modificación de la normativa legal que afecta a las oficinas de farmacia en lo que se refiere a las medidas de seguridad previstas en el artículo 131 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre

ANÁLISIS NORMATIVO

Las oficinas de farmacia se encuentran entre los establecimientos obligados a disponer de determinadas medidas de seguridad, las cuales están previstas, por un lado, en el artículo 131 del Reglamento de Seguridad Privada y, por otro, en el apartado vigésimo segundo de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad.

El citado artículo 131 establece lo siguiente:

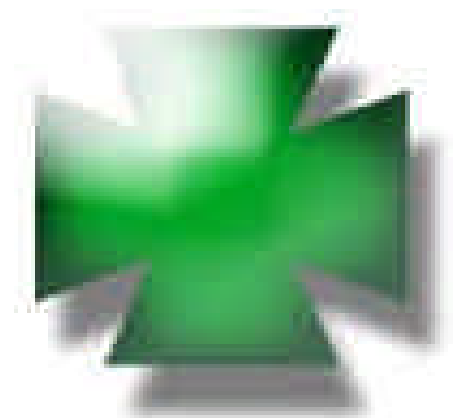
“1. Todas las oficinas de farmacia deberán contar con un dispositivo de tipo túnel, bandeja de vaivén o bandeja giratoria con seguro, que permita adecuadamente las dispensaciones a los clientes sin necesidad de que éstos penetren en el interior.

2. La utilización de esta medida será obligatoria únicamente cuando las farmacias presten servicio nocturno o de urgencia”.

Por su parte, el apartado vigésimo segundo de la mencionada Orden Ministerial dispone lo siguiente:

“Los dispositivos tipo túnel, bandeja de vaivén o bandeja giratoria con seguro, de que deberán disponer las oficinas de farmacia habrán de estar ubicadas en un elemento separador que impida el ataque a las personas que se hallen en el interior.

Los citados dispositivos podrán ser sustituidos por persianas metálicas, rejas, cristal blindado, una pequeña ventana practicada en el elemento separador, o cualquier otro dispositivo que, previo informe de la Comisión Mixta Central de Coordinación de Seguridad Privada, se considere que ofrece similares niveles de seguridad que aquellos dispositivos”.



La consulta plantea la problemática de lo que debe entenderse como “servicio nocturno o de urgencia”, tras la aprobación de un nuevo marco legal en materia de horarios y servicios de urgencia de las oficinas de farmacia basado en los criterios de libertad y flexibilidad, reglamentado en la Comunidad Autónoma de Galicia por el Decreto 342/1999, de 16 de diciembre, parcialmente modificado por el Decreto 311/2004, de 22 de diciembre.

El artículo 4 del indicado Decreto autonómico establece que “se considera turno de urgencia diurno aquél que se realice de modo continuado e ininterrumpido durante toda la jornada diurna, dando comienzo a las 9:30 horas y finalizando a las 22:00 horas” y que “se considera turno de urgencia nocturno aquél que se realice dando comienzo a las 22:00 horas hasta las 9:30 horas”.

Pues bien, dado que están perfectamente delimitados los horarios en los que se desarrollan los turnos de urgencia tanto diurnos como nocturnos en la Comunidad Autónoma de Galicia, quedaría por determinar qué se entiende por horario nocturno –no de urgencia- a efectos de la aplicación de las medidas de seguridad previstas en el artículo 131 del Reglamento de Seguridad Privada.

El artículo 2 del Decreto antes citado establece el horario oficial mínimo de las oficinas de farmacia establecidas en la Comunidad Autónoma de Galicia, que es el siguiente: de 1 de octubre a 31 de mayo: de lunes a viernes, de 9:30 a 13:30 horas y de 16:30 a 19:30 horas, y sábados de 10:00 a 13:30 horas. De 1 de junio a 30 de septiembre: de lunes a viernes, de 9:30 a 13:30 horas y de 17:00 a 20:00 horas, y sábados de 10:00 a 13:30 horas.



Sin perjuicio de lo anterior, el apartado 1 del artículo 3 de dicha norma dispone que las oficinas de farmacia podrán permanecer abiertas al público fuera de los horarios y jornadas señaladas como mínimos en el artículo anterior, estableciéndose a tal efecto determinadas condiciones y requisitos en relación con los horarios ampliados, entre ellos la obligación de mantenerlos, al menos, durante un año natural y de comunicar las variaciones que se pretendan realizar sobre los mismos.

Por su parte, la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de horarios comerciales en Galicia, excluye de su ámbito de aplicación aquellas actividades comerciales que, en razón de su objeto, estuvieran reguladas por una legislación especial, aludiendo, concretamente, a farmacias y estancos, a los cuales, sin embargo, la citada Ley será de aplicación supletoria.

En la misma Ley se reconoce la libertad de los comerciantes para fijar los horarios de sus establecimientos comerciales, con las siguientes limitaciones: el horario en que dichos establecimientos podrán desarrollar su actividad será, como máximo, de doce horas al día y de setenta y dos horas a la semana. Asimismo, la franja horaria en que se desarrollará la actividad comercial será entre las 8:00 y las

24:00 horas, con las excepciones de los días 24 y 31 de diciembre en que el cierre de los establecimientos se producirá a las 20:00 horas.

CONSIDERACIONES

En base a todo cuanto antecede pueden formularse las siguientes consideraciones en cuanto a los horarios de apertura y cierre de las oficinas de farmacia en la Comunidad Autónoma de Galicia:

El Decreto 342/1999, de 16 de diciembre, en la redacción dada al mismo por el Decreto 311/2004, de 22 de diciembre, establece el horario oficial mínimo de las oficinas de farmacia, que concluye a las 19:30 horas entre los meses de octubre y mayo y a las 20:00 horas de junio a septiembre.

Fuera de dicho horario, la atención farmacéutica estará garantizada en régimen de servicio de urgencia, tanto diurno como nocturno, a cuyo efecto el citado Decreto establece asimismo los horarios de uno y otro turno.

Atendiendo a los principios de libertad y flexibilidad de horarios propugnados por la Ley gallega 5/1999, de 21 de mayo, de Ordenación Farmacéutica, las oficinas de farmacia podrán prolongar su actividad por encima de los mínimos que se fijan en el repetido Decreto, sin necesidad de que dicho horario ampliado coincida con el turno de urgencia diurno o nocturno.

Analizadas las anteriores circunstancias, surge, efectivamente, la duda sobre cuándo debe entenderse que empieza el horario nocturno a efectos de la aplicación del artículo 131 del Reglamento de Seguridad Privada: a partir de las 19:30 o, en su caso, 20:00 horas en que se produce el cierre normal; a partir de las 22:00 horas en que finaliza el servicio diurno de urgencia o en cualquier otro momento posterior a las 19:30 o 20:00 horas en que las oficinas de farmacia –sin estar de guardia– permanezcan abiertas en horario ampliado.

CONCLUSIONES

La casuística que trae consigo la liberalización y flexibilización de horarios comerciales, en general, y en las oficinas de farmacia, en particular, producida en los últimos años, hace, en efecto, aconsejable la modificación de los términos en que se expresa el artículo 131 del Reglamento de Seguridad Privada en cuanto al alcance de la expresión “servicio

nocturno”, no así respecto a los “servicios de urgencia”, cuyas condiciones y horarios están delimitados por las correspondientes normas autonómicas.

En consecuencia, hasta que tal modificación tenga lugar, por parte de esta Secretaría General Técnica sólo pueden aportarse algunas pautas generales que permitan el efectivo cumplimiento de la finalidad que persiguen las medidas de seguridad contempladas en el repetido artículo, que no es otra que la de preservar la seguridad de las personas que se encuentren en el interior de las oficinas de farmacia y evitar la comisión de actos delictivos contra las mismas. Así, los criterios que podrían aplicarse serían los siguientes:

1. Las farmacias que permanezcan abiertas sólo en el horario oficial mínimo, no tienen obligación de disponer de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 131 del Reglamento de Seguridad Privada, puesto que no prestan servicio en horario nocturno. Únicamente tendrían tal obligación si prestasen servicio de urgencia, diurno o nocturno.

2. Respecto a las farmacias que permanezcan abiertas al público fuera de los horarios mínimos establecidos, habrán de instalar las medidas de seguridad en los siguientes casos:

- Siempre que presten servicio de urgencia diurno o nocturno.

- Cuando presten servicio después del cierre normal de los establecimientos comerciales, considerándose que tal momento podría unificarse en las 22:00 horas, al ser este el horario de cierre de los locales y establecimientos ubicados en centros comerciales y, además, el que se corresponde con el comienzo del turno de urgencia nocturno. Por tanto, el horario nocturno abarcaría desde las 22:00 hasta las 9:30 horas.



Consecuentemente, las medidas que impone la normativa de seguridad privada serían exigibles en el citado intervalo horario (22:00 a 9:30 horas) con independencia de que la oficina de farmacia se encuentre abierta como con-

secuencia de servicio nocturno, de servicio de urgencia o en su horario normal.



Por otro lado, debe recordarse que las oficinas de farmacia pueden beneficiarse de la previsión que contiene el artículo 134 del Reglamento de Seguridad Privada sobre dispensas, que establece que “será de aplicación a esta Sección (oficinas de farmacia, administraciones de lotería, despachos de apuestas mutuas y establecimientos de juego) lo dispuesto sobre dispensas en el artículo 129 de este Reglamento”:

“1. Teniendo en cuenta el reducido volumen de negocio u otras circunstancias que habrán de ser debidamente acreditadas, los Delegados del Gobierno podrán dispensar de todas o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 127 de este Reglamento a los establecimientos cuyos titulares lo soliciten.

2. Si lo estimasen conveniente, dichas autoridades podrán recabar la opinión al respecto de las correspondientes asociaciones empresariales de la provincia y de la representación de los trabajadores”.

Finalmente, y en contrapartida, también es de aplicación a las farmacias lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de Seguridad Privada respecto a la facultad de los Delegados del Gobierno para imponer determinadas medidas de seguridad (servicio de vigilantes de seguridad, conexión con centrales de alarmas, etc.) cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica desarrollada, la localización de las instalaciones, la concentración de clientes, el volumen de los fondos manejados u otras circunstancias análogas lo hiciesen necesario.

S.G. Técnica del M. del Interior

FIESTA DE LA SEGURIDAD PRIVADA CANTABRIA 2008



El Presidente de Cantabria, Miguel Ángel Revilla, mostró su reconocimiento, gratitud y apoyo al trabajo que realizan las fuerzas de seguridad privadas de la región, labor que también respalda, en su opinión, "el conjunto de la ciudadanía".

Asimismo, el Presidente afirmó que Cantabria es una de las regiones más seguras de España", gracias a la colaboración existente entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las Policías Locales y las empresas de ámbito privado.

Estas declaraciones fueron efectuadas durante su intervención en el acto organizado con motivo del Día de la Seguridad Privada, celebrado en las dependencias del Hotel Bahía de Santander. Allí, y acompañando al Jefe del Ejecutivo regional, se dieron cita un amplio abanico de autoridades, destacando la presencia del delegado del Gobierno, Agustín Ibáñez; el Presidente el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, César Tolosa; la Fiscal Jefe de este organismo, Pilar Martín Nájera y la Jefa Superior de Policía, Pilar Allue.

Finalmente, felicitó a las empresas y vigilantes distinguidos y garantizó su presencia en esta fiesta en las sucesivas convocatorias, tal y

como ha venido haciendo en los últimos años como muestra de agradecimiento al servicio que prestan a la sociedad cántabra.

Por su parte, D. Agustín Ibáñez manifestó que el trabajo de los agentes privados de seguridad es el "mejor complemento" a la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Para Ibáñez, la seguridad colectiva es un "indicador de calidad de vida", al tiempo que ha expresado que "los ciudadanos valoran, cada vez más, la importancia de sentirse seguros en el ámbito privado".

Por último, Doña Pilar Allue resaltó la profesionalidad y dedicación del millar de profesionales que en Cantabria se dedican a la seguridad privada, asegurando el amparo y la protección por parte de los cuerpos públicos.

A lo largo de la ceremonia, se ha procedido a la entrega de diplomas y placas acreditativas a 4 empresas del sector y a 45 trabajadores.

La Agrupación de Coros y Danzas de Santander fue la encargada de poner la nota folclórica a la celebración.

U.T. de Seguridad Privada Cantabria

ENTREGA DE MENCIONES HONORÍFICAS DE LA C.G.S.C.



El pasado día 25 de febrero de 2008, y en las dependencias de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, se procedió a la entrega de Menciones Honoríficas, al personal de seguridad privada que se ha destacado en sus intervenciones.

Se hicieron entrega de un total de 27 menciones honoríficas Tipo "A" y 37 menciones honoríficas Tipo "B"; entre Jefes de Seguridad, Directores de Seguridad, Escoltas Privados y Vigilantes de Seguridad, al haberse distinguido en su especial Auxilio y colaboración con el Cuerpo Nacional de Policía.

Presidió el acto el Comisario General de Seguridad Ciudadana D. José Marín Manzanera, acompañado por el Secretario General de la citada Comisaría D. Juan Carlos Castro Estévez., Comisario, Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada

da D. José Luis Prudencio Martín de Eugenio, Comisario, Jefe de la Brigada Operativa de Empresas de la U.C.S.P. D. Ángel Álvarez Álvarez y por el Comisario, Jefe de la Brigada Operativa de Personal de la U.C.S.P. D. Antonio Vega Ramos.

Contó también con la presencia de otros integrantes de la Unidad Central de Seguridad Privada, así como de directivos de las empresas de seguridad y familiares de los homenajeados.

Tras la entrega de las menciones, clausuró el acto el Comisario General, quien destacó la labor desempeñada por todo el personal que había recibido Mención Honorífica, los cuales, desde diferentes empresas, prestan su servicio con el objetivo de contribuir a una mejora de la seguridad ciudadana en general.

U.C.S.P.